

CONSTANCIA: 17 de noviembre de 2021. En el término otorgado la parte actora, se pronunció sobre los requerimientos efectuados por el despacho, a pesar de haberlo hecho respecto de otro radicado, por lo que el despacho inicialmente rechazó la demanda interpuesta. Sírvese proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-00466-00

Por auto del 6 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda DIVISORIA adelantada por la señora GRACIELA GÓMEZ BETANCUR y PAUL STIVELL MARIN GOMEZ en contra de KAREN TATIANA HERNANDEZ LLANOS, JEIMY PAOLA HERNANDEZ LLANOS

La abogada demandante mediante memorial de fecha 17 de agosto radicó subsanación con destino a otro radicado que ajeno al proceso de la referencia.

En vista a tal confusión y al entender la ausencia de saneamiento, el despacho mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, rechazó la demanda.

Posteriormente el pasado 11 de noviembre la abogada presentó un memorial deprecando la respuesta a la subsanación y los recursos interpuestos frente al rechazo de la demanda.

Así las cosas y ejerciendo los deberes del juez contemplados en el artículo 42 del C.G.P, cuando indica que debe: *5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

Así como la obligación de realizar un control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, según las voces del artículo 132 del C.G.P; resulta necesario por parte de esta juzgadora dejar sin efecto el auto que rechazó la demanda el pasado 19 de agosto de 2021, con fundamento en que por un error de

radicación del memorial por parte de la abogada demandante en la respectiva plataforma que para tales efecto se utiliza, se privó al despacho de analizar los fundamentos subsanatorios de la demanda. En consecuencia se analizará el memorial de corrección de la demanda presentada y se determinará si se admite o no la demanda.

Así pues, se tiene que la parte interesada intentó subsanar la demanda en término, pero lo cierto es que se aprecia que se no cumplieron a cabalidad los requerimientos efectuados por el despacho cuando se indicó que:

- Aportará certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición actualizado, pues el adosado data de noviembre del año pasado y no permite evaluar de manera precisa si los condueños demandante y demandados ostentan tal calidad. En el mismo sentido allegará un avalúo catastral actualizado al año 2021.

Frente a este ítem lo cierto es que el certificado de tradición aportado data del 17 de marzo de 2021, adicional a que nada se indicó respecto del avalúo catastral con vigencia del año en curso.

- Del dictamen pericial aportado con la demanda, no se aprecia el tipo de división que es procedente aplicar sobre el bien inmueble objeto de litigio, la partición y si fuere el caso el valor de las mejoras reclamadas en caso de ser existentes (pues al respecto solamente se aprecian unos planos de los que no se pueda interpretar los requisitos aludidos), tal como lo ordena el artículo 406 del C.G.P.

Al respecto si bien se apreció un esfuerzo en el sentido de aclarar y certificar el origen y tasación de las mejoras, lo cierto es que nada se dijo de la partición procedente; requisito que se torna indispensable según las voces del artículo citado, cuando se indica que: ***En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.***

Huelga concluir entonces que la parte accionante dentro del término, no acató los requerimientos efectuados en el mentado proveído, y por el contrario guardó silencio.

Así las cosas, se incumplió con lo ordenado por el Despacho.

Por consiguiente, se rechazará la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 19 de agosto de 2021 por medio del cual se RECHAZÓ la presente demanda verbal declarativa

divisoria, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda DIVISORIA adelantada por la señora GRACIELA GÓMEZ BETANCUR y PAUL STIVELL MARIN GOMEZ en contra de KAREN TATIANA HERNANDEZ LLANOS, JEIMY PAOLA HERNANDEZ LLANOS, luego de haber sido analizados los argumentos de subsanación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 200 del 18/11/2021

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ca8bba5ea4166fd1a1565aee339dad8169eaa921f6d635dcdecd6c5d546fb9**

Documento generado en 17/11/2021 02:00:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>